

**Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Allanamiento. Razones de urgencia. Excepcionalidad. Aprehensión. Hallazgo casual.**

**IPP 9590/I**

**Número de Orden:** 261

**Libro de Interlocutorias nro.** 13

Bahía Blanca, 07 de Septiembre de 2011.

**AUTOS Y VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto a fs. 1/5 de la presente incidencia por el señor Secretario de la Unidad de Defensa Nro. 2 Departamental, doctor Nicolás Álvarez, ***contra la resolución de fs. 45/50 que resolvió convertir en prisión preventiva la detención que venía sufriendo su asistida K. B. S.,***

**Y CONSIDERANDO:**

Que en el recurso oportunamente interpuesto por la defensa técnica, no fueron motivos de agravio los extremos que hacen a la materialidad ilícita, autoría y responsabilidad penal de K. B. S. en el delito que se le imputa. O más bien se pretenden atacar todos esos extremos, cuestionando el procedimiento policial que da inicio a las actuaciones.-

La argumentación del recurrente va dirigida a cuestionar el allanamiento documentado en el acta de fs. 10/11 y vta., que fuera practicado sin orden judicial y cuando no concurrían -a su entender- razones de urgencia, peticionando en consecuencia, la nulidad de tal proceder, como de los actos posteriores que tuvieran sustento en el mismo.

En tal sentido aduna que el supuesto llamado anónimo al número de emergencias 911 y que diera origen a la presente I.P.P., no se encuentra

acreditado (pretendiendo negar su existencia sembrando una sospecha sobre la dirección del accionar).

Y también con ese mismo razonamiento sostiene que la declaración de su asistida prestada en el marco de lo reglado por el art. 308 del C.P.P., no ha podido ser desvirtuada.

En primer término aclaramos que el auto atacado resulta pasible de ser recurrido por apelación (art. 164 del C.P.P.), por lo que el remedio resulta admisible.

Sin embargo por los agravios formulados no resultará procedente, pues los mismos resultan insuficientes para conmover la decisión de la Magistrada de la instancia.

Corresponde señalar en primer lugar y en relación a la petición de nulidad del acta de procedimiento, que el planteo no puede acogerse, adelantando opinión respecto de la validez del accionar cuestionado.

El agraviado pretende la nulidad del ingreso por la fuerza practicado en el domicilio de la encausada K. B. S., pero lejos de controvertir el alcance normativo de las facultades de excepción conferida a los funcionarios policiales por el art. 222 del C.P.P., sólo asienta su queja en cuestiones de hecho y prueba -controvirtiendo el valor convictivo de diversos testimonios- sin demostrar que resulte absurda o arbitraria la afirmación contenida en el resolutorio relativa a que el ingreso a la morada se produjo para lograr aprehender a la sospechosa, quien fuera sindicada como imputada de un ilícito, luego de una persecución ininterrumpida.

Veamos; y en este análisis no hemos de parcializar el acontecer como sí lo hace la defensa técnica, en su esforzado planteo. La presente causa se inicia mediante un llamado anónimo al número de emergencias 911 donde se puso de manifiesto que en la calle Rosales a la altura catastral del dos mil trescientos, una persona de sexo femenino vendía droga (llamado que se encuentra debidamente

acreditado, contrariamente a lo expuesto por el Dr. Alvarez).

A partir de allí, se dirigen hacia el lugar personal policial de la Comisaría Cuarta de esta ciudad, en dos grupos: uno comisionado por el Subcomisario Gustavo Cheppi, quien en la oportunidad era secundado por el Teniente Primero Darío Parasole y por el Sargento Marcelo Silvestri, los que se encontraban con vestimentas de civil y en vehículo particular; y el otro grupo a cargo del Subteniente Eduardo Santolíquido, acompañado por la Sargento Verónica Suarez, quienes se trasladaban en un móvil policial identificable orden número 13322.

Constituídos en el lugar, conforme surge del acta de procedimiento obrante a fs. 10/11 y vta., los funcionarios policiales pudieron observar a una mujer, cuya descripción física se ajustaría a las mencionadas en el llamado al número de emergencias 911, que se encontraba en la vereda junto a una persona de sexo masculino, realizando un "pasamanos" (típica maniobra de compraventa de estupefacientes), entregándole dinero el sujeto a la mujer. Que al identificarse como policías, la hoy encausada arrojó tres envoltorios al piso y el sujeto se dió a la fuga junto a otra persona que lo esperaba a bordo de una motocicleta del tipo Honda Biz de 110 cc..

En forma simultánea la mujer también procura evadir el accionar policial, no acatando la voz de "alto policía", logrando ingresar a la vivienda de calle Rosales nro. 2313, persiguiéndola, sin perderla de vista, el personal preventor. Al identificarla, la misma resultó ser K. B. S..

Requisado que fuera el domicilio mencionado, se procedió al secuestro de 207,1 gramos de marihuana, la que se encontraba fraccionada: en tres envoltorios por un total de 4, 5 grs.; 129 envoltorios con la cantidad de 194, 4 grs. y un trozo compacto de 8, 2 grs. En las mismas circunstancias se produjo el secuestro de una balanza de precisión digital marca OHAUS, modelo CS 2000, de tres celulares, de una tuca de hierro y la suma de trescientos catorce pesos en efectivo.

El acta fue suscripta por los funcionarios actuantes, la

encausada y por dos testigos de actuación.

Así en presencia del Sr. G. A. R., D.N.I.: 17.433.010, se llevó a cabo el secuestro de los tres envoltorios que fueron arrojados por S. al momento de emprender la huida, los que se encontraban en la vereda sobre calle Rosales.

Posteriormente es designada como testigo la Sra. M. S. A., D.N.I.: 17.647.278 quien ingresó a la vivienda y presencié el procedimiento allí realizado, lo que ratifica a fs. 19.

Complementa lo hasta aquí expuesto el test orientativo de fs. 3 y 4, de los autos principales, de donde surge que las sustancias secuestradas corresponden a marihuana.

Las testimoniales del Subcomisario Gustavo Cheppi a fs. 12/14, del Sargento Marcelo Silvestri a fs. 15/17 y del Subteniente Eduardo Víctor Santolíquido a fs. 18/20, refuerzan y a la vez permiten considerar acreditado, en esta instancia al menos, otro extremo fáctico -como es la persecución ininterrumpida-, la que resulta esencial para la decisión del caso.

El art. 222 regula supuestos de excepción que permiten a la policía allanar sin previa orden judicial, de modo que si bien aquella disposición debe ser objeto de interpretación restrictiva en cuanto delimita el alcance de una garantía constitucional (como bien lo apunta la defensa), en el caso de autos no se advierte una errónea aplicación de la misma, desde que, según se tuviera por probado en base a los distintos medios convictivos obrantes en la causa, el ingreso a la morada de S. fue practicado en el marco de una persecución ininterrumpida y con la finalidad de aprehender a quien fuera sindicada como imputada de un ilícito. En ese excepcionalísimo supuesto la ley restringe razonablemente el alcance de las garantías constitucionales que el recurrente estima afectadas.

Resulta de aplicación la excepción del inciso 2do. del art. 222.

Si analizamos lo expuesto en el siguiente orden: llamado telefónico anónimo de maniobra delictiva (venta de estupefacientes), posterior "pasamanos" entre dos sospechados (de compraventa de la mismas sustancias), huída de esos sujetos, y la denunciada que arroja tres envoltorios al suelo, resulta ser un cuadro acreditativo de la sospecha razonable sobre S. y de la urgencia en proceder a su aprehensión y requisa y así perseguirla ingresando -justamente- donde ella pretende esconderse. A partir de ahí el posterior encuentro de elementos tiene más que ver con la *plain view doctrine* no atacada por la defensa, y que también -por nuestra parte y en este particular caso- legitimamos. Ello sin dejar de destacar que tal como lo informa el acta de procedimiento, parte de la marihuana estaba a la vista en la mesa del comedor siendo la vivienda de un sólo ambiente.

Que siendo así, las circunstancias fácticas vertidas en el acta de procedimiento, acompañadas por las testimoniales que han sido consignadas en forma precedente, resultan suficientes -a esta altura- para acreditar que existió en el caso de autos razones de urgencia para avalar el proceder policial, de manera pues que -a contrario de lo sostenido por el recurrente- somos de la opinión que el obrar prevencional se adecuó a lo normado por los arts. 294, 222 inc. 2do., 225 y ccdts. del Código Procesal Penal, siendo que al contrario de lo expuesto por el impugnante, de haberse buscado en ese momento una orden Jurisdiccional, se hubiera frustrado la aprehensión inmediata que se pretendía efectuar.

Lo antes dicho permite establecer la validez de la aprehensión, de los secuestros y de todos los actos que son necesaria consecuencia, de manera pues que no corresponde hacer lugar al pedido de nulidad articulado por la Defensa de K. B. S..

Respecto a lo expuesto en el escrito recursivo de fs. 1/5 de los presentes obrados incidentales, en cuanto a la falta de acreditación del llamado recibido en el número de emergencia 911, ello es erróneo pues de las constancias obrantes en la

causa principal, que oportunamente se tuvieron a la vista, surgen elementos con entidad suficiente para descartar los cuestionamientos de la defensa.

El llamado se acredita con la declaración testimonial de la funcionaria policial Verónica Conte y con el informe de fs. 72 remitido por el Licenciado Fernando Cappa -Jefe de Sala Central de emergencias 911 de esta ciudad de Bahía Blanca, y que fuera oportunamente requerido a fs. 38, todos de los autos principales- en el que consta: *"...Por medio de la presente informo a usted que el día 23 de mayo de 2011 siendo las 18:51:07 hs. se recibe un llamado en esta Central registrado con N de ID 933005, el llamante no se identifica, teléfono registrado 0291 4530780 (teléfono vía pública, Sixto Laspiur 395, según base de datos) y manifiesta 'buenas tardes mira te llamo de acá de más o menos Rosales al dos mil trescientos al lado de ... hay un almacén al lado una señora media gorda que vende drogas, si ven ... quilombo siempre todos los días, es porque se ven entrar y salir muchachos y están todos de la cabeza, si señora' El llamante corta la comunicación. Recibe Operadora N 73 de esta central, C. K. L., D.N.I. 23.776.350..."*.

Cuestiona finalmente la defensa el modo de ingreso del personal policial a la vivienda de su asistida, basándose en la declaración que K. S. brindara en la oportunidad prevista en el art. 308 del C.P.P. donde descartaría la "persecución ininterrumpida" afirmada por los funcionarios policiales.

Que este extremo del recurso ya tuvo su tratamiento al resolver sobre la validez del acta de procedimiento al considerar acreditado, en este estadio procesal, en base a los testimonios de los efectivos actuantes en el procedimiento - Ch. a fs. 12/14; Silvestri a fs. 15/17; Santolíquido fs. 18 y vta.- el extremo fáctico discutido.

Sólo agregaremos que la estrategia de la defensa resulta en sembrar dudas (y a partir de los dichos de su asistida) de un llamado telefónico (debidamente acreditado), y de un proceder policial, que por el contrario (y con los medios de convicción hoy obrantes en la investigación) se encuentra avalado por 5

funcionarios policiales y por dos testigos de actuación (al menos en la porción histórica que cada uno participó).

Nada más sobre el tema.

Con respecto al análisis efectuado sobre la existencia del peligro procesal de fuga también se acompaña a la Sra. Juez A-Quo, remitiéndonos a lo expuesto por la citada Magistrada sin perjuicio de destacar que ello no ha sido discutido por el recurrente.

Por ello, **SE RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fs. 45/50 de esta incidencia, que resolvió convertir en prisión preventiva la detención que sufre K. B. S., por considerarla autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -en dosis fraccionadas directamente para su consumo- en los términos del art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, modificada por ley 26.052 (artículos 164, 148, 171, 157, 439 y 447 del Código Procesal Penal).**

***Notifíquese y firme remítase la incidencia a la instancia de origen para su agregación a los autos principales.***

